

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Así es que algunas veces ocurre el caso de verso los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolución, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustración, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberación del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideración esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definieron las facultades que á los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Faltá ahora designar las categorías

dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ámbos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reúnan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.° Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiarseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legislativos con la anticipación debida.

Art. 3.° Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Sección.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sesta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirugía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.° Terminada la discusión del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan también las funciones de la comisión que se le confiera.

Art. 5.° Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para mas de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen cr tenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (q. D. g.) recomienda á V. S. muy

especialmente la perfecta observancia de lo mandado: por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administración consagra un especialísimo interés.»

Lo que de orden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1867.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Uno de los deberes del Gobierno es el de armonizar las organizaciones de las diferentes armas é institutos del ejército, haciendo desaparecer las diferencias que en aquellas existen y que no están justificadas para responder á una verdadera necesidad del servicio.

Los cuerpos de Artillería y de Ingenieros, por la semejanza indole de sus instituciones y por la íntima analogía del peculiar servicio que les está encomendado, han venido y continúan rigiéndose constantemente por las mismas disposiciones, existiendo desde antiguo una perfecta armonía en sus respectivos cuadros de organización, compuestos de las mismas clases con el personal proporcionado á las atenciones de cada uno de dichos institutos.

Los cargos superiores de ámbos cuerpos han estado siempre encomendados á las de Mariscal de Campo y Brigadier; y tal armonía en la constitución de los cuadros orgánicos respectivos no había sido nunca interrumpida, hasta que por Real orden de 19 de Diciembre de 1854 se determinó que los dos Subinspectores más antiguos de Artillería fuesen de la clase de Teniente General.

Dicha resolución no ha tenido efecto por completo, habiéndose adjudicado únicamente uno de aquellos empleos en 5 de Agosto de 1856.

Varias razones aconsejan y reclaman hoy, no solo que se declare derogada la

referida Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que hace relacion a los dos empleos de Teniente General, sino tambien que se suprima el que figura en la plantilla del mencionado cuerpo de Artilleria; y al efecto el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Queda derogada la Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que se refiere la creacion de dos empleos de Teniente General en el cuerpo de Artilleria, y se suprime el que de dicha clase existe actualmente en la plantilla del mismo.

Dado en Palacio a 9 de Noviembre de 1867.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon Maria Narvaez.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar prevenga a V. E. que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 a 1869, el sueldo de los Jefes y Oficiales de reemplazo, cualquiera que sea el arma o instituto a que pertenezcan, se consigne al respecto del tipo de infanteria, ó sea la mitad de los señalados a los Oficiales de esta arma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867

Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Considerando que los Alféreces alumnos de las Academias militares reciben por cuenta del Estado la instruccion que ha de proporcionarles su carrera y porvenir, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que tanto a los Oficiales del ejército que estudien en las referidas Academias, como a los Alféreces alumnos procedentes de las mismas, no se les fije en el presupuesto para el próximo año económico mas sueldo que el correspondiente a la situacion de reemplazo del arma de infanteria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 de Octubre último, remitiendo el proyecto de reglamento para la Academia del arma de su cargo y proponiendo que empiece a regir desde Julio próximo, haciendose para aquella época una corta convocatoria de alumnos. Y teniendo presente que actualmente existen en el arma de infanteria 650 Alféreces supernumerarios y de reemplazo, y 701 Cadetes entre los aprobados para el ascenso, los que se hallan en prácticas y los que están cursando sus estudios, cuyo personal es superior a cuantas exigencias pueda tener el Estado aun cuando se pusiera el ejército en pié de guerra y se organizaran los terceros batallones con el mismo personal de Oficiales que los primeros y segundos; y que segun los calculos de V. E. fijando en 200 vacantes anuales las que ocurriran en el arma de su cargo, se

necesitan para amortizar los supernumerarios y de reemplazo seis años y medio, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1867, durante cuyo período habrán ascendido 325 Cadetes, quedando aun 376 pendientes de ascenso, los que exigiran 364 vacantes y tardarian para obtenerlo otros dos años y medio por el decreto de 30 de Julio de 1866 que entonces estaria vigente; resultando que existe suficiente número de Alféreces y Cadetes en infanteria para atender a las necesidades del arma por el término de nueve años y tres meses, y de consiguiente hasta Julio de 1874 no hay necesidad de hacer convocatoria para la Academia, pues que de hacerla y admitir alumnos en ella, segun V. E. propone, llegarían estos a terminar sus estudios y prácticas en Diciembre de 1870, en cuya época seria indispensable su ascenso a Alféreces, segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 23 de Abril próximo pasado, con perjuicio de los actuales Cadetes que con más preferente derecho no habrian llegado a obtenerlo, ó diferir lo menos por cinco años el ascenso de dichos alumnos; ha tenido a bien S. M. resolver que el Colegio de Infanteria continúe en la misma forma que actualmente se encuentra; si bien, atendido el corto número de Cadetes que quedarán en el mismo para 1.º de Julio próximo, se reducirá desde la citada fecha el personal de Profesores y tropa al que figura en el adjunto presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 a 1869, y del cual en Enero de este último año citado se rebajará un Comandante, dos Capitanes y dos Tenientes. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Jefes y Oficiales que por la citada reduccion resulten excedentes pasen a la situacion de reemplazo en el punto que elijan, interin les corresponda colocacion, obteniendola con preferencia a cualquiera otro de su clase en dicho Colegio ó Academia, cuando esta se establezca, siempre que por su empleo puedan tener cabida en la plantilla del establecimiento, a fin de no defraudar sus derechos adquiridos para recompensas por el Profesorado; a cuyo efecto no se considerará interrupcion del mismo el tiempo que permanezcan separados de dicho Colegio. V. E. destinará a cuerpo a los individuos de tropa que resulten sobrantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Presupuesto de gastos del Colegio de infanteria para el año de 1868 a 1869.

Table with columns: PERSONAL, TROPA, Escud. Mils., Escud. Mils. It lists various military personnel and their costs, such as Brigadier Subdirector (3,600), Teniente Coronel (2,160), and various ranks of soldiers (228, 348, 411,600, etc.).

Table titled 'TROP A' showing military expenses. It includes items like 'Cuarenta soldados a 84 id.' (3,600), 'Deducido el 6 por 100 de hospitalidades' (248,816), and 'GRATIFICACIONES' (40,576,784). Total: 56,581,920.

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto S. M. la Reina (q. D. g.) que para el 1.º de Julio próximo se transforme en Academia el actual Colegio de Caballeria, y que para dicha época se suprima el escuadron de picadores, cuya necesidad ni el crecido gasto que ocasiona al Estado se halla justificado, atendido el excesivo número de aspirantes aprobados que existe para el de vacantes que anualmente ocurren; como asimismo que se reduzcan a 100 los 160 herradores aprendices, suficientes para las necesidades actuales del ejército; remito a V. E. el adjunto presupuesto de gastos de la Academia y escuadron de herradores de caballeria, segun ha de figurar en el general del ramo de Guerra de 1867 a 1868 y en su art. 3.º, capítulo 12, del que resulta la economía de 65.219 escudos, y en total 94.298, con la que producirán en los capítulos 17, 18 y 20 la baja de 60 herradores aprendices y 115 caballos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Director general de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: La imprescindible necesidad de aminorar las cargas que pesan sobre el Tesoro público obliga a disminuir la fuerza permanente del actual ejército y exige introducir todas las economías que sean posibles en los gastos de este Ministerio: a este fin, y con respecto al cuerpo de Artilleria, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el formarse al presupuesto para el próximo año económico de 1868 a 1869 se hagan en el mismo las rebajas siguientes: en el cap. 1.º, artículo 6.º, Junta superior facultativa de Artilleria, se suprimirá la plaza del Teniente General; en el cap. 7.º, art. 3.º, se suprimirán tres regimientos, uno de a pié, otro montado y otro de montaña, con las cantidades que ahora les están asignadas para subsistencias, utensilio y remonta en los capítulos y artículos correspondientes a la fuerza de hombres y ganado de que constan, quitándose del escuadron de remonta 50 raciones diarias de pienso de las que hoy percibe; en el cap. 12, artículo 1.º, Academia de Artilleria, se suprimirán el sueldo de un Coronel, el de cuatro Capitanes, y 6.360 escudos del fondo de entretenimiento y dotacion de la dicha Academia de Artilleria; y por último, en el capítulo 25, art. 1.º, personal del material de Artilleria, se disminuirá el sueldo de Coronel Director de la Salliteria de Lorca.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: La necesidad de introducir nuevas economías en los presupuestos generales del Estado reclama la supresion por parte del ramo de Guerra de algunos servicios que han de dejar de figurar en el presupuesto del año económico próximo venidero; consistiendo por lo que respecta al cuerpo del cargo de V. E. en la supresion del batallon de obreros de Ingenieros. Con este fin la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien determinar lo siguiente:

1.º El batallon de obreros de Ingenieros se considerará disuelto en fin de Junio de 1868.

2.º El personal de tropa de dicho batallon ingresará por mitad entre los dos regimientos de Ingenieros.

3.º Para que en la época indicada pueda tener lugar por completo la disolucion del batallon y verificarse con oportunidad el ingreso de su personal de tropa en los regimientos, se concentrarán en Madrid las seis compañías de aquel; y al afecto los Capitanes generales de Andalucia, Valencia, Galicia, Islas Baleares y Comandancia general de Ceuta dispondrán que las que se hallan en sus respectivos distritos emprendan la marcha con todo su armamento, vestuario, equipo, menaje y demás de su pertenencia, marcándoles dichas Autoridades el oportuno itinerario, de modo que todas ellas se encuentren precisamente en esta corte el día 15 de Junio próximo venidero.

4.º Al ingresar en los dos regimientos la fuerza del indicado batallon, lo verificará con todos los efectos de armamento, vestuario y equipo, así como con la parte correspondiente de fondos y documentacion.

5.º Por la autoridad de V. E. se dictarán las órdenes oportunas para que los dos regimientos de Ingenieros no presenten en la revista de Julio siguiente mas fuerza que devengue haber que la consignada en presupuesto, pasando en consecuencia a las reservas respectivas toda la que despues de la amalgamacion resulte excedente.

6.º Los individuos de las clases de tropa quedarán como supernumerarios interin con arreglo a las disposiciones vigentes les corresponda ocupar plaza efectiva, dictando V. E. desde luego las medidas convenientes para que en los meses que quedan del año económico actual se vaya realizando la posible amortizacion de aquellas.

7.º Los dos Jefes del referido batallon que pertenecen al escalafon del cuerpo de Ingenieros, quedarán desde 1.º de Julio próximo como excedentes en el mismo, en los términos que para tal situacion fijan las disposiciones vigentes.

8.º Los Oficiales del mismo batallon que pertenecen al arma de infanteria quedarán en fin del expresado mes de Junio a disposicion del Director general de dicha arma, pasando a situacion de reemplazo en el punto que elijan los Capitanes y Tenientes, y siendo colocados como supernumerarios los Alféreces.

9.º La bandera del batallon de obreros se depositará en el Santuario de Atocha en cuanto aquel quede disuelto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Ingeniero general.

Excmo. Sr.: A fin de llevar a cabo el pensamiento económico del Gobierno por lo que hace relacion al cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y teniendo presente que este puede tener lugar sin perjuicio

del mejor servicio, toda vez que ya se ha completado el personal marcado por plantilla a las clases de Capitanes y Tenientes y considerando tambien que no existen hoy las razones que se tuvieron en cuenta al aumentar el personal de la clase de Comandantes por Real orden de 25 de Febrero de 1864, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se suprimen un Teniente Coronel y nueve Comandantes del cuerpo de Estado Mayor del ejército, quedando reducida la plantilla a 16 Tenientes Coronales y 25 Comandantes.

2.º Cesará la denominacion de supernumerarios que hoy se da al personal de Estado Mayor empleado en la Comision de Estadística, embebiendose en el de planta fija que marca la regla anterior.

3.º Habiendo ascendido y entrado en número dos Tenientes Coronales y un Comandante de Estado Mayor de los que figuran como supernumerarios en la Comision de Estadística en el art. 1.º del capítulo 6.º del presupuesto vigente, se hará la correspondiente baja al formar el del próximo año económico.

4.º Los Tenientes Coronales y Comandantes que excedan del número fijado en la regla 1.º pasarán desde 1.º de Julio de 1868 con licencia semestral con medio sueldo al punto que elijan, interin obtienen colocacion.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) la indispensable necesidad de proporcionar al Tesoro público todas las mayores economías posibles sin grave perjuicio del servicio, ha tenido a bien disponer que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 a 1869 se supriman en el cuerpo de Guardia civil las 12 plazas de Comandantes encargados del mando de la fuerza de caballería de dicho instituto, el cual sera desempeñado por los de igual clase que existen en las provincias donde aquellos tenian fijada su residencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 a 1869 se rebaje en el personal de Administracion militar el sueldo correspondiente a un Subintendente, 10 Comisarios de Guerra de primera clase, 24 de segunda, dos oficiales primeros y tres segundos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

Consiguiente a las rebajas que deben introducirse en todos los gastos de este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto para las demas dependencias del mismo con el indicado fin, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que respecto del cuerpo de Sanidad militar, al formarse el presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 a 1869, se hagan en dicho cuerpo las alteraciones siguientes: en el capítulo 1.º, art. 10 del presupuesto de este Ministerio se suprimiran los sueldos del Farmacéu-

tico mayor que figura en la Direccion general de Sanidad militar, los de un Médico mayor y un Escultor que están asignados en el parque de Sanidad militar: en el cap. 21, art. 1.º, se rebajarán dos Subinspectores Medicos de primera clase, un Subinspector Medico de segunda clase, 15 Medicos mayores, seis primeros Ayudantes Medicos, un Farmacéutico mayor y cinco Subayudantes de segunda clase de las compañías sanitarias: en el cap. 12, Colegio de Artillería, un primer Ayudante Medico: en el cap. 22 se disminuirán 500 escudos referentes a lo consignado actualmente para material del parque sanitario de Madrid: en el mismo capitulo, por lo consignado para haberes de Médicos y Farmacéuticos auxiliares, se disminuirá de lo que hoy está consignado con este objeto la cantidad de 4.350 escudos; y 1.000 escudos de lo detallado para Museo anatómico, de la cantidad de 40.000 escudos que están acreditados para construccion de material de hospitales y entretenimiento de dicho Museo.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 44.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 19 del corriente me traslada la comunicacion que sigue:

«Ilmo. Sr. -El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Habiéndose levantado el estado de sitio sin que se haya remitido relaciones de las armas recojidas en todos los pueblos de esa provincia ni dado conocimiento de quedar todas depositadas en esa capital, segun lo dispuesto en la Real orden de 2 de Setiembre último, prevengo a V. S. se dirija al Sr. Gobernador civil, con cuyo acuerdo se obró en este asunto, enviándole una relacion de los Alcaldes que no han remitido las indicadas relaciones ni las armas, para que por aquella Autoridad civil se les comunique y apremie al cumplimiento de lo que se previno.—Tan luego como la expresada Autoridad facilite a V. S. los datos que le falten y sean necesarios, me remitirá V. S. sin pérdida de tiempo la referida relacion de todos los pueblos de esa provincia, dándome cuenta al mismo tiempo de estar ya depositadas todas las armas en el lugar conveniente, a fin de poder cumplir yo lo que dispone la Real orden ya mencionada.»

Y como a pesar de lo dispuesto por el Sr. Gobernador militar de esta provincia en circular inserta en el *Boletín*, correspondiente al dia 23 de Octubre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan no hayan remitido los estados que la misma prevenia, he acordado ordenarles, que si en el tér-

mino preciso de quinto dia no remiten a este Gobierno las referidas relaciones ó estado, les exigiré la multa de 20 escudos con que desde ahora quedan conminados, haciéndola extensiva a los Secretarios de Ayuntamiento.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

PUEBLOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO.

Partido de Atienza.

Albendiego.
Alcorlo
Aldeanueva de Atienza.
Angón.
Arroyo de las Fraguas (El).
Atienza.
Bañuelos.
Barbolla (La).
Bochigano.
Bochones.
Bustares.
Cabezadas (Las).
Campisabalos.
Cañamares.
Cardoso (El).
Casillas.
Colmenar de la Sierra.
Condemios de Abajo.
Condemios de Arriba.
Congostrita.
Gascueña.
Hijos.
Jócar.
Huerce (La).
Madrugal.
Medranda.
Miñosa (La).
Monasterio.
Muriet.
Narros.
Nava de Jadraque (La).
Navas (Las).
Ordial (El).
Palancares.
Peñalva.
Prádena.
Querencia.
Rebollosa de Jadraque.
Riva de Santiuste (La).
Rienda.
Riofrio.
Robledarcas.
Robledo.
San Andrés del Congosto.
Sienes.
Toba (La).
Tordeloso.
Ujados.
Umbralajo.
Valdelcubo.
Valdepinillos.
Valverde.
Veguillas.
Yillares.
Zarzueta de Galve.
Zarzueta de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Alarilla.
Alique.
Archilla.
Atanzon.
Balconete.
Barriopedro.
Brihuega.
Cañizar.
Carrascosa de Henares.
Caspueñas.
Casaana.
Chilaron del Rey.
Escamilla.
Espinosa de Henares.
Heras.
Ledanca.
Masegoso.
Millana.
Olmeda del Extremo (La).
Padilla de Jadraque.
Pajares.
Peralveche.
Romancos.
San Andrés del Rey.
Solaniños del Extremo.
Tabladillo.
Taragudo.
Tomellosa.
Torre del Burgo.
Torrónteras.
Valdeavellano.
Valdesaz.
Vallermoso de las Monjas.
Vallermoso de Tajuña.
Villanueva de Argocilla.
Yela.
Yélamos de Abajo.

Partido de Cifuentes.

Ablanque.
Canredondo.
Carrascosa de Tajo.
Cogollor.
Duron.
Espiegares.
Gárgoles de Abajo.
Guada.
Henche.
Hortuzuela de Ocen (La).
Huertahernando.
Huertos.
Inviernas (Las).
Loma (La).
Moranchel.
Ocentejo.
Oter.
Padilla de Medinaceli.
Picazo.
Puerta (La).
Rata.
Renales.
Riva de Saélices.
Sacecorbo.
Saélices.
Sotillo.
Torrecuadrada de los Valles.
Trillo.
Valdelagua.
Valtablado del Rio.
Villanueva de Alcoron.
Zaorejas.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.
Alcas.
Alovera.
Alpedrete de la Sierra.
Azuqueca.
Beleña.
Cañal (el).
Chitoches.
Fontanar.
Galapagos.
Guadalajara.
Humanes.
Iriepal.
Málaga.
Malaguilla.
Matarrubia.
Membrillera.
Mohernando.
Montarron.
Pozo de Guadalajara.
Pu. bla de Valles.
Torrebeñía.
Torrejon del Rey.
Usanos.
Valbuena.
Valdarachas.
Valdeavuelo.
Valdenúño Fernandez.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdrosos.
Villanueva de la Torre.
Villaseca de Uceda.
Viñuelas.
Yebes.

Partido de Molina.

Alcoroches.
Aldehuéla.
Algar.
Amayas.
Anchuela del Campo.
Anchuela del Pedregal.
Anchuela de la Seca.
Anquella.
Babacié.
Buena fuente del Sistel.
Canales de Molina.
Cañizares.
Castellar.
Castellote.
Checa.
Chera.
Cillas.
Ciruelos.
Clares.
Codes.
Concha.
Cordunete.
Cubillejo de la Sierra.
Cubillejo del Sitio.
Cuevas Labradas.
Cuevas Minadas.
Embid.
Escatera.
Establés.
Fuenvejlida.
Fuentelsaz.
Herrerria.
Hombrados.
Labros.
Lebranon.
Maranchon.
Mazarete.
Milmarcos.
Molina.
Moreñilla.
Motos.
Novella.
Olmeda de Cobeta (La).
Oullas.
Páfanaces de Molina.
Pardos.
Peñaten.

Pinilla de Molina.
Piqueras.
Póbo (El).
Pradilla.
Rillo.
Rueda.
Setiles.
Taravilla.
Tartanedo.
Teroleja.
Terraza.
Terzaguilla.
Tordelpalo.
Tordellego.
Tordesillos.
Torete.
Torrecilla del Pinar.
Torrecuadrada de Molina.
Torremocha del Pinar.
Torrubia.
Tortuera.
Tovillos.
Traid.
Valhermoso.
Valsalobre.
Ventosa.
Villar de Cobeta.
Vilhel de Mesa.
Yunta (la).

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.
Albares.
Alcocer.
Almoguera.
Almonacid de Zorita.
Alóndiga.
Añou.
Aranzueque.
Armuña.
Berniches.
Córcoles.
Drieves.
Escariche.
Escopete.
Fuentelaencina.
Fuentelviejo.
Fuentenovilla.
Hontova.
Hueva.
Illana.
Pastrana.
Pioz.
Pozo de Almoguera (El).
Romanones.
Sayaton.
Valdeconcha.
Yebrá.
Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

Aguilar de Anguita.
Alboreca.
Atcolea del Pinar.
Agora.
Almadrones.
Aragosa.
Barbatona.
Bujalcajado.
Cabrera (La).
Castejon de Henares.
Castiblanco.
Cendejas de Enmedio.
Cendejas del Padrastró.
Ciruechea.
Córtes.
Cubillas.
Estriégana.
Garbajosa.
Guijosa.
Iniestola.
Huermeceas.
Jadraque.
Jirueque.
Jodra del Pinar.
Mandayona.
Matas.
Matillas.
Mirabueno.
Mojares.
Negredo.
Olmeda de Jadraque (La).
Olmedillas.
Horna.
Palazuelos.
Pinilla de Jadraque.
Riosalido.
Santiuste.
Sanca.
Tobes.
Torrecilla del Ducado.
Torremocha del Campo.
Tortonia.
Úres de Pozancos.
Valdealmendras.
Villacorza.
Villaverde del Ducado.

Núm. 45.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—
Personal.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion adjunta, entregarán en la Depositaria municipal de Brihuega la cantidad porque aparecen en descu-

bierto para pago de la dotacion del Guardia de montes de la comarca y su auxiliar, bajo apercibimiento de imponerles una multa de 20 escudos, en caso de no verificarlo en el término de diez dias, contados desde la publicacion de esta orden en el *Boletin oficial*.

Lista de los descubiertos que hasta la fecha resultan en la recaudacion del sueldo de los guardas de la Comarca de Brihuega.

PUEBLOS.	Escud.
Balconete, por el primer trimestre y atrasos de años anteriores....	16'265
Taragudo, por atrasos anteriores...	6'280
Valfermoso de las Monjas, id. id...	5'889

Idem que solo adeudan el primer trimestre.

Carrascosa de Henares.
Fuentes.
Masegoso.
Romancos.
San Andrés del Rey.
Vélamos de Arriba.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE GUADALAJARA.

Por último acuerdo celebrado con la Direccion general de Postas de Prusia, las relaciones que España mantiene con los Estados-Unidos de la América del Norte, obtienen mayor facilidad, utilizando para el envío de la correspondencia, la via Prusiana á la vez que la Inglesa, única hasta ahora á disposicion del público.

Desde hoy puede este elegir la via que considere mejor para el envío de sus cartas, siempre que en la direccion de la correspondencia declare terminantemente cual deba ser la que á la misma ha de darse; debiendo tener presente, que por la via Inglesa es obligatorio el franqueo al respecto de 4 rs. por cada 4 adarmes (7 1/2 gramos) y voluntario por la via de Francia, en la forma siguiente:

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados-Unidos de la América del Norte, se trasmite al descubierta por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia, y para el porteo de la que, procedente de aquel pais, no viene franqueada.

	Cuartos
Número 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.	
Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de.....	42
Lo que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem....	84
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta.....	42
Número 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados Unidos.—Via Prusia.	
Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive.....	50
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos.....	100
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta.....	50

Número 3.—Cartas certificadas de España para los Estados-Unidos—Via Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á los Estados-Unidos se franqueará como explica la tarifa número 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un

Cuartos.

sello de 2 reales, cualquiera que sea el peso de la carta..... 17

Número 4.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados Unidos y que reuna las condiciones especificadas en el número 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.... 8

Guadalajara 25 de Noviembre de 1867.—El Administrador principal, Juan B. Ramartinez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Montes.—Pastos.

El dia 6 del próximo Diciembre se celebrarán nuevas subastas ante las respectivas Autoridades locales para adjudicar el aprovechamiento de pastos de Almadrones, Puebla de Beleña, Sigüenza, Casar de Talamanca y Robledillo de Mohernando, rebajados ya los tipos convenientemente y sujetándose á las demás condiciones que sirvieron en los anteriores remates.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1867.
—El Jefe de la Seccion, Antonio A. Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Montes.

El dia 7 del próximo mes de Diciembre se celebrará subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos de Torrebeleña, leñas de Retiendas y pinos de Adoves, ante las respectivas Autoridades locales, rebajados ya los tipos solo para el aprovechamiento correspondiente á los dos primeros pueblos y con sujecion á las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1867.
—El Jefe de la Seccion, Antonio A. Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Montes.—Aprovechamientos.

El dia 7 del próximo mes de Diciembre se subastará el aprovechamiento de pastos de Almiruete, Gajanejos, Campillo de Ranas y Villaverde y el de carbonos y leñas de Fontanar, por los tipos ya rebajados convenientemente y sujetándose á las demás condiciones que sirvieron en los anteriores remates.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1867.
—El Jefe de la Seccion, Antonio A. Casaña.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850 y de lo dis-

En la imprenta de este periódico se venden relaciones del modelo que se inserta á continuacion, para el empadronamiento general mandado hacer por Real orden de 5 del actual, inserto en el *Boletin oficial*, núm. 60, á 8 reales el 100, y no llegando el pedido á los 100, á 4 maravedises ejemplar.

Barrio de

Distrito de

{ Calle de.....
Número.....
Cuarto.....

Relacion de las personas que habitan en la referida habitacion.

Nombres y apellidos.	Naturaleza.	Edad.	Estado.	Ocupacion.	Observaciones.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.

puesto por el Rectorado de este distrito Universitario segun el anuncio de 6 del actual, inserto en el *Boletin oficial* núm. 136, perteneciente al dia 13, deben celebrarse en esta provincia durante el mes de Diciembre próximo las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes actualmente, siempre que no se presenten aspirantes á las mismas por concurso extraordinario hasta el 13 del citado mes.

En su virtud y encontrándose en tal caso la plaza de Auxiliar de la Escuela práctica Normal y la de niños de Montenegro de Cameros, con el sueldo ámbas de 300 escudos anuales, así que la Escuela de niñas del propio Montenegro, dotada con 200 escudos, satisfechos unos y otros por medio de los presupuestos municipales respectivos trimestralmente, debiendo percibir tambien los Profesores de las dos últimas escuelas las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa-habitacion; se fija el dia 18 del citado Diciembre para que den principio los ejercicios indispensables á las expresadas oposiciones á la hora de las diez de la mañana en el local que ocupa la Escuela Normal; entendiéndose que estos tendrán efecto por lo que hace á las respectivas escuelas y á las demás que pudieran resultar vacantes dentro del término que se deja señalado.

Lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial*, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los indicados ejercicios, la obligacion que tienen de presentar tres dias ántes del designado los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Soria 20 de Noviembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Daniel de Moraza.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torremocha de Jadraque.**

Con el superior permiso del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta 27 maderas de á 12 pies, varias medias tejas y una puerta, procedentes de los materiales del Pósito de este pueblo.

La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Diciembre próximo de doce á dos de la tarde en la Sala de Ayuntamiento y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Torremocha de Jadraque 18 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Matias Hidalgo.—Tomás Estéban, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Se saca á pública subasta por pujas á la llana la recoleccion de la aceituna que produzcan los olivares de Tórtola, de la propiedad de S. E., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el palacio de Heras; cuyo remate tendrá efecto el dia 1.º de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en dicho palacio.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1867.—El Administrador, Antonio Gomez.